

NOTIFICACIÓN POR AVISO

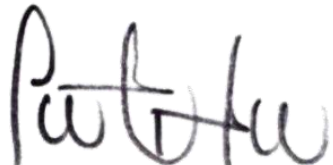
PARN-025

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 27 de mayo de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 03 de junio de 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	01464-15	JOSE BERNARDO MUÑOZ REYES	VSC No 000171	20/02/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO No 01464-15 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	GIF-121	GELTHOM MINING S.A.S. Representante legal SONIA CRISTINA GELVEZ	GSC No 000200	11/03/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 076-2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GIF-121”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA



Nobsa, 12-05-2025 11:50 AM

Señor:

**JOSE BERNARDO MUÑOZ REYES
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01464-15**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC No 000171 del 20 de febrero de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO N°01464-15 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VSC No 000171 del 20 de febrero de 2024**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "10" Resolución No. VSC No 000171 del 20 de febrero de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12/05/2025

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 01464-15

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000171

(20/02/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01464-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de diciembre de 2005, entre la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá, y la señora BLANCA NIEVES SARMIENTO PAEZ, se suscribió con el Contrato de Concesión N° 01464-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENA y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 199 hectáreas y 2000 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción de los municipios de CHINAVITA, ÚMBITA y TIBANÁ, en el departamento de BOYACA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 24 de abril de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 000159 de fecha 27 de mayo de 2008, se declaró perfeccionada la Cesión Parcial de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora BLANCA NIEVES SARMIENTO PAEZ, sobre el Contrato de Concesión No. 01464-15, a favor de los señores JOSE BERNARDO MUNOZ REYES, en un 35%, y el señor OTTO DELFIN GUERRA ROCHA, en un 30%, reservándose la señora BLANCA NIEVES SARMIENTO PAEZ, el 35% restante. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de febrero de 2009.

Con Resolución No. 477 de fecha 25 de junio de 2008, la Corporación Autónoma Regional De Chivor – CORPOCHIVOR otorgó Licencia Ambiental a los titulares del Contrato de Concesión No 146415 para la explotación de arena.

Mediante Resolución No. 000273 de fecha 1 de junio de 2009, se aceptó la cesión del 30% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor OTTO DELFIN GUERRA ROCHA, equivalentes al 30% del total del Contrato de Concesión No. 01464-15, a favor de los señores CESAR GERMAN FRANCO LOPEZ, y el señor JOSE MANUEL HERNANDEZ VELASQUEZ. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 6 de noviembre de 2009.

Por medio de Resolución No. 000530 de fecha 30 de septiembre de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, presentado por los titulares del Contrato de Concesión No 01464-15 para la Explotación Definitiva de Arena de Cantera en un área de (8.4503 Ha), con exploración adicional en un área de (190.7497 H) y se autorizó la renuncia a la etapa de Exploración, Construcción y Montaje.

Mediante Otrosí No. 1 al contrato de concesión 01464-15, firmado el 15 de marzo de 2010, se determinó que el Contrato pasa a la etapa de Explotación definitiva a partir del 26 de noviembre de 2009; la cual tendrá una duración de VEINTISIETE (27) AÑOS CUATRO (4) MESES, VEINTIOCHO (28) DIAS.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01464-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con Resolución VCT No 000488 de 05 de junio de 2019 se excluyó del Registro Minero Nacional al señor CESAR GERMÁN FRANCO LÓPEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.744.029, dentro del Contrato de Concesión No.01464-15. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de noviembre de 2023.

Que la Ley 1955 del 2019, en su artículo 328, adoptó el "Estándar Colombiano para el Reporte Público de los Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro Estándar internacionalmente reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO", para la presentación de la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada; y así mismo el referido artículo dispone que: "(...) la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado Estándar y debe presentarse por el titular minero en el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación. (...)".

Que la Agencia Nacional de Minería en atención a lo dispuesto por el Artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, emitió la Resolución No. 100 del 17 de marzo 2020 por la cual "(...) se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019 (...)".

Que el Artículo 5º de la norma en cita determinó:

"(...) Actualización Plan de Trabajos y Obras (PTO) ya aprobado. "Aquellos títulos mineros que ya tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente tendrán un plazo máximo para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO). Para tal efecto, en atención a los parámetros de clasificación de la minería en Colombia contemplados en el Decreto número 1666 del 21 de octubre de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, los titulares actualizarán dicha información así:

- a) Para la gran minería, hasta el 31 de diciembre del año 2021;
- b) Para la mediana minería, hasta el 31 de diciembre del año 2022;
- c) Para la pequeña minería, hasta el 31 de diciembre del año 2023. (...)".

Que la Resolución No. 100 del 2020 dispuso en su Artículo 8) que el Incumplimiento a lo establecido en la misma, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARN No 1574 de fecha 27 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 043 de fecha 30 de septiembre de 2019, se requirió a los titulares bajo apremio de multa de conformidad al artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegaran:

"(...) 2.2.1 Los soportes de legibles del pago de regalías de los periodos I, II, III de 2009, I, II, III y IV de 2011, II, III y IV de 2016...

2.2.2 La corrección de los FBM Anual del 2011, 2014 y 2015 en cuanto a el reporte de producción. La corrección de los FBM semestral y anual de 2016,

2.2.3 La corrección del plano anexo al FBM Anual de 2016.

2.2.4 La corrección del FBM anual y semestral de 2017.

2.2.5 La corrección del plano anexo al FBM Anual de 2017.

2.2.6 La corrección del FBM semestral de 2018.

2.2.7 La presentación de los FBM semestral de 2019, junto con el plano de labores del año 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01464-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se allegue y de cumplimiento a las obligaciones requeridas. (...)”

Mediante Auto PARN No. 1163 de fecha 07 de julio de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 026 de fecha 09 de julio de 2020, se requirió bajo apremio de multa de conformidad al artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegaran:

“(…) El pago por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 3.944.23), por concepto de visitas de fiscalización requerido mediante Auto N° 0304 de mayo 8 de 2012.

El pago por valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 812.386.28), por concepto de visitas de fiscalización requerido bajo el Auto No. 0000612 de 13 de junio de 2011.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, para que el titular allegue los anteriores requerimientos (...)”

Mediante Auto VSCSM No. 000001 de 01 de febrero de 2023, el cual fue notificado por estado jurídico No, 016 del 06 de febrero de 2023, se dispuso lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los titulares mineros o propietarios de minas de mediana minería que se relacionan a continuación, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que actualicen el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020:

EXPEDIENTE	TITULAR
01464-15	CESAR GERMAN FRANCO LOPEZ JOSE MANUEL HERNANDEZ VELASQUEZ JOSE BERNARDO MUÑOZ REYES BLANCA NIEVES SARMIENTO PAEZ

PARAGRAFO: Para presentar la información requerida, se les otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído; si transcurrido el término no ha allegado lo requerido o la información allegada no cumple o se presenta de forma extemporánea, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 del 2001 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto (...)”.

Mediante Concepto Técnico PARN N° 482 de 14 de marzo de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

... 3.12 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 1574 de fecha 27 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 043 de fecha 30 de septiembre de 2019, frente a la presentación de: a. La corrección de los FBM Anual del 2011, 2014 y 2015 en cuanto a el reporte de producción, de conformidad con el numeral 1.2 del mencionado Auto. b. La corrección de los FBM semestral y anual de 2016, de conformidad con el numeral 1.2 del mencionado Auto. La corrección del plano anexo al FBM Anual de 2016, de conformidad con el numeral 1.2 del mencionado Auto. d. La corrección del FBM anual y semestral de 2017, de conformidad con el numeral 1.2 del mencionado Auto. e. La corrección del plano anexo al FBM Anual de 2017, de conformidad con el numeral 1.2 del mencionado Auto. f. La corrección del FBM semestral de 2018, de conformidad con el numeral 1.2 del mencionado Auto. g. La presentación de los FBM anual de 2018 y semestral de 2019, junto con el plano de labores del año 2018, de conformidad con el numeral 1.2 del mencionado Auto; y a lo conminado en cuanto a la presentación de los FBM semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2010 y semestral 2011, e informado en Auto PARN No. 0387 del 24 de febrero de 2021, notificado por Estado No.014 del 25 de febrero de 2021, y nuevamente informado mediante Auto PARN No 0340 del 10 de marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico No 022 del 11 de marzo de 2022, en su numeral

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01464-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.2.1.1. Toda vez que la fecha de la realización del presente concepto técnico los titulares mineros no allegan lo requerido.

3.13 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1163 de fecha 07 de julio de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 026 de fecha 09 de julio de 2020; frente a la presentación de la corrección del Formato Básico Minero Anual 2018. De conformidad a lo expuesto en el numeral 1.4.3 del mencionado Auto, e informado en Auto PARN No. 0387 del 24 de febrero de 2021, notificado por Estado No.014 del 25 de febrero de 2021, y nuevamente informado mediante Auto PARN No 0340 del 10 de marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico No 022 del 11 de marzo de 2022, en su numeral 2.2.1.1, Toda vez que la fecha de la realización del presente concepto técnico los titulares mineros no allegan lo requerido.

3.16 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1574 de fecha 27 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 043 del día 30 de septiembre de 2019, se requirió bajo apremio de multa a los titulares que alleguen los soportes de legibles del pago de regalías de los periodos I, II, III de 2009, I, II, III y IV de 2011, II, III y IV de 2016 y II de 2019., e informado en Auto PARN No. 0387 del 24 de febrero de 2021, notificado por Estado No.014 del 25 de febrero de 2021 en su numeral 2.3.7 y nuevamente informado mediante Auto PARN No 0340 del 10 de marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico No 022 del 11 de marzo de 2022, en su numeral 2.2.1.1, toda vez que revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería ANM, se evidencia que los titulares no dan cumplimiento a lo requerido.

3.22 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a lo requerido bajo mediante los Autos PARN No 000531 de fecha 03 de abril de 2014, notificado en estado jurídico No. 020-2014 de fecha 14 de abril de 2014 y Auto PARN No. 1163 de fecha 07 de julio de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 026 de fecha 09 de julio de 2020, frente a la presentación del recibo de pago por valor de \$3.944.232 por concepto de visitas de fiscalización requerido mediante Auto No. 0304 de mayo 8 de 2012 y el pago por valor de \$812.386,28 requerido bajo el auto No. 0000612 de 13 de junio de 2011, ejecutoriado el 16 de junio de 2011, e informado en Auto PARN No. 0387 del 24 de febrero de 2021, notificado por Estado No.014 del 25 de febrero de 2021 en su numeral 2.3.11, e informado mediante Auto PARN No 0340 del 10 de marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico No 022 del 11 de marzo de 2022, en su numeral 2.2.1.1, toda vez que revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería ANM, se evidencia que los titulares no dan cumplimiento a lo requerido. (...)"

Mediante Auto PARN No. 1438 de 29 de septiembre de 2023, notificado mediante estado jurídico No. 121 de fecha 02 de octubre de 2023, se requirió bajo apremio de multa:

-La actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, de acuerdo al Auto VSCCM No. 000001 de 01 de febrero de 2023 notificado por estado No. 16 del 06 de febrero de 2023.

– La presentación de la modificación del acto administrativo a través del cual la autoridad ambiental otorgó Licencia Ambiental al área del contrato de concesión No. 01464-15.

– Los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2014, 2015, 2021 y 2022 junto a sus respectivos planos de labores mineras

– Los Formatos Básicos Mineros Anual de primer semestre y anual de 2007, 2008 y 2009 y semestrales y Anuales de 2010, 2011, 2012 y 2013, con sus respectivos planos.

– La presentación de la corrección del Formato Básico Minero Anual 2018.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen el anterior requerimiento. (...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01464-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Conforme a la revisión documental del expediente del Contrato de Concesión No. 01464-15, se evidencia que mediante Auto PARN No 1574 de fecha 27 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 043 de fecha 30 de septiembre de 2019, se requirió a los titulares bajo apremio de multa para que allegaran Los soportes de legibles del pago de regalías de los periodos I, II, III de 2009, I, II, III y IV de 2011, II, III y IV de 2016; La corrección de los FBM Anual del 2011, en cuanto a el reporte de producción; La corrección de los FBM semestral y anual de 2016; La corrección del plano anexo al FBM Anual de 2016; La corrección del FBM anual y semestral de 2017; La corrección del plano anexo al FBM Anual de 2017; La corrección del FBM semestral de 2018; La presentación de los FBM semestral de 2019, junto con el plano de labores del año 2018 y se otorgó un término de 30 días para dar cumplimiento, a partir del día siguiente de su notificación; requerimiento que a la fecha no ha sido subsanado.

De igual forma Mediante Auto PARN No. 1163 de fecha 07 de julio de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 026 de fecha 09 de julio de 2020, se requirió bajo apremio de multa a los titulares para que allegaran el pago por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 3.944.232), por concepto de visitas de fiscalización requerido mediante Auto N° 0304 de mayo 8 de 2012 y el pago por valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 812.386.28), por concepto de visitas de fiscalización requerido bajo el Auto No. 0000612 de 13 de junio de 2011, y se otorgó un término de 30 días para dar cumplimiento, a partir del día siguiente de su notificación, requerimiento que a la fecha no ha sido subsanado.

Así mismo mediante Auto VSCSM No. 000001 de 01 de febrero de 2023, el cual fue notificado por estado jurídico No. 016 del 06 de febrero de 2023, se requirió a los titulares bajo apremio de multa la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, y se otorgó un término de 30 días para dar cumplimiento, a partir del día siguiente de su notificación; requerimiento que a la fecha no ha sido subsanado.

De igual manera, se evidencia incumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1438 de 29 de septiembre de 2023, notificado mediante estado jurídico No. 121 de fecha 02 de octubre de 2023, respecto la presentación de la modificación del acto administrativo a través del cual la autoridad ambiental otorgó Licencia Ambiental al área del contrato de concesión No. 01464-15; Los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2014, 2015, 2021 y 2022 junto a sus respectivos planos de labores mineras; Los Formatos Básicos Mineros Anual de primer semestre y anual de 2007, 2008 y 2009 y Semestrales y Anuales de 2010, 2011, 2012 y 2013, con sus respectivos planos; La presentación de la corrección del Formato Básico Minero Anual 2018, y se otorgó un término de 30 días para dar cumplimiento, a partir del día siguiente de su notificación, requerimiento que a la fecha no ha sido subsanado.

Como se hizo mención en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, la Ley 1955 del 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la Equidad" adoptó en su artículo 328, *"...El Estándar Colombiano para el Reporte Público de los Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro Estándar internacionalmente reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO"*, para la presentación de la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada; y así mismo el referido artículo dispone que: *"(...) la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado Estándar y debe presentarse por el titular minero en el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o actualización, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación..."*

Como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución número 100 de 17 de marzo de 2020 *"... establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019..."*.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01464-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al respecto, la Ley 685 de 2001 mediante la cual se expide el Código de Minas dispuso en sus artículos 115 y 287:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014–, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022–, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

La anterior disposición fue reglamentada, por la Resolución 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron "los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, no tipifica en si la no presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, esta correspondería a una falta de naturaleza leve, referida a aquellos incumplimientos que no representa mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas dentro del título minero, o de naturaleza moderada, aludida por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras, que afectan de manera directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero se dará aplicación al criterio residual, del principio de favorabilidad y a lo establecido mediante Resolución No. 91544, artículo 3 Parágrafo 2, el cual establece:

"(...) Parágrafo 2. Cuando el titular o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicara la de menor rango. (...)"

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, los señores CESAR GERMAN FRANCO LOPEZ; JOSE MANUEL HERNANDEZ VELASQUEZ; JOSE BERNARDO MUÑOZ REYES; BLANCA NIEVES SARMIENTO PAEZ. en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No 01464-15, incurrieron en la comisión de UNA (01) FALTA LEVE, por la no presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01464-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De otra parte, conforme a la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que el incumplimiento referente a Los soportes de legibles del pago de regalías de los periodos I, II, III de 2009, I, II, III y IV de 2011, II, III y IV de 2016 se tratan de una obligación de reporte de información, la cual no representan mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderá como una falta de **nivel LEVE**, en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

De igual forma conforme a la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que el incumplimiento referente a La corrección de los FBM Anual del 2011, en cuanto a el reporte de producción; La corrección de los FBM semestral y anual de 2016; La corrección del plano anexo al FBM Anual de 2016; La corrección del FBM anual y semestral de 2017; La corrección del plano anexo al FBM Anual de 2017; La corrección del FBM semestral de 2018; La presentación de los FBM semestral de 2019, junto con el plano de labores del año 2018; Los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2014, 2015, 2021 y 2022 junto a sus respectivos planos de labores mineras; Los Formatos Básicos Mineros Anual de primer semestre y anual de 2007, 2008 y 2009 y Semestrales y Anuales de 2010, 2011, 2012 y 2013, con sus respectivos planos; La presentación de la corrección del Formato Básico Minero Anual 2018, se tratan de una obligación de reporte de información, la cual no representan mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderá como una falta de **nivel LEVE**, en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, no tipifica en si la falta por el no pago de visitas de fiscalización, en este caso por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 3.944.232), por concepto de visitas de fiscalización requerido mediante Auto N° 0304 de mayo 8 de 2012. y el pago por valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 812.386.28), por concepto de visitas de fiscalización requerido bajo el Auto No. 0000612 de 13 de junio de 2011, esta correspondería a una falta de naturaleza leve, referida a aquellos incumplimientos que no representa mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas dentro del título minero, o de naturaleza moderada, aludida por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras, que afectan de manera directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero, en ese orden se dará aplicación al criterio residual, del principio de favorabilidad y a lo establecido mediante Resolución No. 91544, artículo 3 Parágrafo 2, por lo cual se entenderá como una falta de **nivel LEVE**.

Así mismo, la falta de presentación de la modificación del acto administrativo a través del cual la autoridad ambiental otorgó Licencia Ambiental al área del contrato de concesión No. 01464-15, de conformidad con la resolución 91544 del 2014, artículo 3 tabla N° 4 se clasifica como una falta **MODERADA**.

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6 de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACION y teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. **01464-15**, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado con una explotación anual de 166.320 Toneladas de Arena y demás concesibles, se determina que, tratándose de cinco faltas de **nivel LEVE**, la multa a imponer oscila entre 6.1 a 13.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes

Ahora bien, en este caso se presenta la concurrencia de 4 faltas leves y una falta moderada, se dará aplicación a la regla N° 2 del artículo 5° de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "*cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores.*"

Por lo anterior, a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondientes al segundo nivel de producción anual, se establece la multa a imponer lo será por el valor equivalente a **TREINTA Y CUATRO (34) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria del presente acto.

No obstante, el artículo 313 de la ley 2294 del 2023, "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2023-2026" estableció lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01464-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base a Unidad de valor Básico vigente. Para efectos debe tomarse en consideración lo previsto en la resolución 3268 del 18 de diciembre del 2023 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que establece:

"Artículo 1. Valor de la unidad de valor básico- UVB El valor de la UVB para el año 2024 será de diez mil novecientos cincuenta y un pesos (\$10.951)"

Bajo este contexto, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que las multas se les debe realizar un ajuste a los valores de salarios mínimos a mensuales vigentes (SMLMV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente.

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al **valor de la unidad de valor Básico – UVB vigente**.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. **01464-15**, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran 4 en nivel leve y uno en nivel moderado. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el SEGUNDO rango de la tabla 6 del artículo 3 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014; en razón a lo anterior la multa a imponer corresponderá a la de mayor nivel, y dando aplicación al artículo 313 de la ley 2294 del 2023 la misma corresponde a 4.036,16108 UVB vigente para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se aclara a los titulares que la imposición de la sanción de multa no los exonera de la presentación de la obligación que da lugar a la misma, por consiguiente, se advierte a los señores JOSE MANUEL HERNANDEZ VELASQUEZ, JOSE BERNARDO MUÑOZ REYES Y BLANCA NIEVES SARMIENTO PAEZ identificada, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **01464-15**, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de la mencionada obligación para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01464-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a los señores **JOSE MANUEL HERNANDEZ VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.146.825, **JOSE BERNARDO MUÑOZ REYES** identificado con cédula de ciudadanía No 4.220.943 y **BLANCA NIEVES SARMIENTO PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 33.676.012, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **01464-15**, multa equivalente a **4.036,16108 UVB vigentes** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. 01464-15, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores **JOSE MANUEL HERNANDEZ VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.146.825, **JOSE BERNARDO MUÑOZ REYES** identificado con cédula de ciudadanía No 4.220.943 y **BLANCA NIEVES SARMIENTO PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 33.676.012, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **01464-15**, informándoles que se encuentran incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para presente lo siguiente:

- La actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.
- Los soportes de legibles del pago de regalías de los periodos I, II, III de 2009, I, II, III y IV de 2011, II, III y IV de 2016.
- La corrección de los FBM Anual del 2011, 2014 y 2015 en cuanto a el reporte de producción.
- La corrección de los FBM semestral y anual de 2016,
- La corrección del plano anexo al FBM Anual de 2016.
- La corrección del FBM anual y semestral de 2017.
- La corrección del plano anexo al FBM Anual de 2017.
- La corrección del FBM semestral de 2018.
- La presentación de los FBM anual de 2018 y semestral de 2019, junto con el plano de labores del año 2018.
- La presentación de la modificación del acto administrativo a través del cual la autoridad ambiental otorgó Licencia Ambiental al área del contrato de concesión No. 01464-15.
- Los Formatos Básicos Mineros anuales de los años, 2021 y 2022 junto a sus respectivos planos de labores mineras.
- Los Formatos Básicos Mineros Anual de primer semestre y anual de 2007, 2008 y 2009 y semestrales y Anuales de 2010, 2011, 2012 y 2013, con sus respectivos planos.
- El pago por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 3.944.232), por concepto de visitas de fiscalización requerido mediante Auto N° 0304 de mayo 8 de 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01464-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El pago por valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 812.386.28) requerido bajo el auto no. 0000612 de 13 de junio de 2011.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE MANUEL HERNANDEZ VELASQUEZ, JOSE BERNARDO MUÑOZ REYES Y BLANCA NIEVES SARMIENTO PAEZ en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **01464-15**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Hohana Melo Malaver Abogada PARN
Revisó: Andrea Liceth Begambre, Abogada Gestor PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendiveiso, Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez, Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Nobsa, 22-05-2025 13:28 PM

Señores:

GELTHOM MINING S.A.S.

Representante legal SONIA CRISTINA GELVEZ

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: SIN DIRECCIÓN

Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GIF-121**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. GSC 000200 del 11 de marzo de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 076-2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIF-121”**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. GSC 000200 del 11 de marzo de 2025**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: RESOLUCIÓN No. GSC 000200 del 11 de marzo de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: “No aplica”.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. GIF-121.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000200

DE 2025

(11 de marzo de 2025)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 076-2024, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. GIF-121"**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de mayo de 2012, entre el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y los señores ALEJANDRO JOSE GIRALDO GARCIA y ARIEL GAITAN QUIROGA, se suscribió el contrato de concesión No. GIF-121, con el objeto de explorar técnicamente y explotar económicamente un yacimiento de Esmeraldas y demás Minerales concesibles, localizado en el Municipio de San Pablo de Borbur, Departamento Boyacá, por el término de treinta (30) años, contrato Inscrito el 15 de noviembre de 2012, en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. 002446 del 12 de junio de 2014, ejecutoriada y en firme el 23 de julio de 2014, se declaró perfeccionada la cesión del (10%) de los derechos y obligaciones de los titulares ALEJANDRO JOSE GIRALDO GARCIA y ARIEL GAITAN QUIROGA a favor de la sociedad GELTHOM MINING S.A.S y el (25%) de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de noviembre de 2014.

Mediante Resolución No. GSC-000256 del 27 de septiembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 15 de noviembre de 2016, se concedió la prórroga de exploración por dos (2) años a partir del 15 de noviembre de 2015. Resolución pendiente de Inscribir en el Registro Minero.

El Contrato No.GIF-121 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras Aprobado por la Autoridad Minera.

El contrato de Concesión No.GIF-121 NO cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Por medio de Resolución VCT No. 0596 del 08 de agosto de 2024, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional, la cedula de ciudadanía y el nombre completo del cotitular del Contrato de Concesión código de expediente No. GIF-121, del señor EURIPIDES RINCON identificado con cedula de ciudadanía No. 3.161.593 al CORRECTO, señor ARIEL RAMIRO GAITAN QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.181.593. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de diciembre de 2024

Mediante radicado No 20249030986882 del 12 de septiembre del 2024, el señor ALEJANDRO GIRALDO GARCIA cotitular del contrato de concesión No GIF-121, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

(...) "1. Soy cotitular del contrato de concesión N° GIF-121, localizado en la vereda peñas de coscuez del municipio de SAN PABLO DE BORBUR – Boyacá, tal como consta en catastro Minero Nacional.

2-Desde hace más de 6 meses los señores los señores NESTOR ULLOA VILLAMIL, FERNANDO LOPEZ. JUAN CARDONA e INDETERMINADOS, ya que desconozco su nombre, identificación residencia o domicilio, vienen adelantados labores de explotación mineras dentro del título antes relacionado en forma ilegal, en el túnel RODRIGUEZ OREJUELA O AVENTUREROS, los señores antes mencionados son titulares de los contratos EDL-102, FJQ-101, ED6-091.

3- Que existen trabajos mineros ubicados dentro del contrato de concesión del cual somos titulares y que en visita de seguimiento y fiscalización se pudieron detectar. Algunos de los puntos donde creemos es posible detectar estas labores las relacionan a continuación.

PUNTO 1 Túnel BM AVENTUREROS. Norte 1.115.243,14 Este: 992.163,89

PUNTO 2. Labor dentro del túnel contrato HFN-151, sin coordenadas por determinar longitud.

PUNTO 3 Labor dentro del túnel FJQ-101, sin coordenadas por determinar longitud.

4- E importante mencionar que por solicitud de fecha 25 de octubre del 2013, se solicitó amparo administrativo y que mediante resolución N° GSC-ZC 000076 del 04 de abril de otorga amparo administrativo. Y como la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título, solicito: (...) "

Mediante Auto PARN No. 09839 del 16 de octubre de 2024, se requirió SO PENA DE DESISTIMIENTO la solicitud de amparo administrativo presentada con radicado N° 20249030986882 del 12 de septiembre del 2024, al señor ALEJANDRO GIRALDO GARCIA, cotitular del contrato de concesión No GIF-121, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación, complementara la solicitud señalando:

- La ubicación de la presunta perturbación señalada en los puntos 2 y 3 indicando sus coordenadas.
- Se aclare quienes son las personas que están causando la presunta perturbación, informando el domicilio y residencia de las mismas o la manifestación expresa de no conocer dicha dirección.

Mediante radicado No. 20241003488172 del 21 de octubre de 2024, el señor ALEJANDRO GIRALDO GARCIA, cotitular del contrato de concesión No GIF-121, subsanó lo requerido mediante el Auto PARN No. 09839 del 16 de octubre de 2024 e indico:

"Atendiendo al Auto de la referencia y radicado de fecha 12 de septiembre de 2024 No 20249030986882 y con el fin de continuar con el trámite de Amparo Administrativo acorde con los Artículos 307, 308 de la ley 685 y subsiguientes, presento la siguiente aclaración:

1. Continuar el trámite de Amparo Administrativo a la Sociedad ESMERALDAS DE COZCUEZ, titular del Contrato de Concesión No EDL-112, la cual efectúa los trabajos dentro del túnel Aventureros.

2. Las Coordenadas donde se encuentra la Bocamina Aventureros antiguo Rodríguez Orjuela son: Norte: 1.115.243 Este: 992.163,89, la cual se encuentra en el Título GIF-121 de la cual soy Titular y la Sociedad Esmeraldas de Cuscúez adelanta trabajo de forma ilegal.

3. Que se efectuó medición del túnel hasta el lindero de los contratos subsiguientes y se suspenda la actividad minera.
4. Que se evalué el daño ambiental por el no tratamiento de estériles y aguas de mina dentro del área del contrato GIF-121.
5. Que desconozco el domicilio de la Sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ, pero tengo conocimiento que poseen un campamento a 20 metros del as coordenadas de la bocamina acorde con el artículo 310 de la ley 685 donde pernoctan sus trabajadores.
6. Finalmente solicito la suspensión inmediata de los trabajos que se realizan dentro del túnel, impedir su acceso y se nos sea entregado acorde con el Art. 309 de la ley 685"

Mediante Auto PARN N° 9329 del 5 de noviembre del 2024, se admitió la solicitud de amparo administrativo por encontrarse acorde con el artículo 308 de la ley 685 del 2001 y se fijó fecha para diligencia de reconocimiento de área, para el día 21 de noviembre de 2024, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició al querellante con radicado No 20249031008871 del 06 de noviembre de 2024, y para notificar el querellado por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá, a través del radicado No. 20249031008861 del 06 de noviembre de 2024.

Mediante radicado No. 20241003547232 del 19 de noviembre de 2024, el alcalde Municipal de San Pablo de Borbur, informa lo correspondiente a la notificación por edicto y aviso según certificaciones expedidas por la Secretaria General y de Gobierno de la alcaldía de San pablo de Borbur, manifestando que el edicto fue publicado en la cartelera de la alcaldía municipal el día 12 de noviembre del 2024 y desfijado el día 13 de noviembre del 2024; y certificación expedida por la Inspectora de Policía de Coscuez, indicando que el aviso fue fijado en el lugar de la presunta perturbación el día 13 de noviembre del 2024.

El día 21 de noviembre del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 076 del 2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante señor ALEJANDRO GIRALDO GARCIA y como parte querellada se presentó el abogado JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1088273443 y T.P. 213329 del C.S.J., a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en la diligencia.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor ALEJANDRO GIRALDO GARCIA, como parte querellante, quien manifestó:

"se atendió el procedimiento por parte de la ANM, de verificación de las coordenadas correspondiente a la BM aventureros, antigua Rodríguez Orjuela, así mismo se hizo la verificación con cinta y brújula en la longitud de 200 metros, se constató que hay actividad minera."

Así mismo, se otorgó el uso de la palabra al abogado JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES, como parte querellada, quien señaló:

"el túnel conocido como Aventureros Rodríguez Orejuela pertenece la operación de la compañía esmeraldas de cuscúes SAS la cual cuenta con PTO y L.A. aprobados, en el área de la concesión GIF-121 se encuentra la BM y 178 metros de tránsito en donde no hay ninguna labor de desarrollo ni explotación, ni presencia de material esmeraldífico, únicamente se hace tránsito de personal, cables de energía y línea neumática de compresor para realizar trabajos en el área del EDL-112, contando con servidumbre mineras con los dueños de los predios, adicionalmente manifestamos que nos encontramos frente a la misma situación fáctica y jurídica de lo que sucede con el contrato 122-95M de Cascués S.A. ya que sus bocaminas SA y la PAZ se ubican o hacen tránsito en el área de

la concesión EDL.112 y mediante resolución 118 del 3 de mayo de 2023 se les autorizo hacer el tránsito por nuestra concesión únicamente de servicios mineros o tránsito por lo anterior solicitamos se nos cobije con la misma prerrogativas respetando nuestros derechos al debido proceso o igualdad,”

Por medio del **Informe PARN No 01 del 22 de enero del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

La inspección de verificación al área del contrato GIF-121 se llevó a cabo el día 21 de noviembre de 2024, ante la solicitud presentada por el titular, a través del oficio radicado No. 20249030986882 del 12 de septiembre del 2024 y oficio aclaratorio No. 20241003488172 del 21 de octubre de 2024, que subsana requerimiento del auto PARN No. 09839 del 16 de octubre de 2024.

La inspección de verificación y levantamiento topográfico de las labores subterráneas de la bocamina "Aventureros, antiguo Rodríguez Orjuela", se llevó a cabo en compañía del señor Alejandro Giraldo Garcia identificado con C.C No. 7164017, como querellante, y del abogado Juan Sebastián Cardona Grisales, identificado con C.C No. 1088273443, como apoderado de la parte querellada, la Sociedad Esmeraldas de Coscuez S.A.S.

*La bocamina "Aventureros, antiguo Rodríguez Orjuela", se encuentra localizada en las coordenadas **N 2181147 E 4872885 y cota 969 m.s.n.m**, en la vereda La Peña, del municipio de San Pablo de Borbur en el departamento de Boyacá.*

*Como resultado de este levantamiento topográfico, se logró establecer que la bocamina "Aventureros, antiguo Rodríguez Orjuela", referida a través del oficio No. 20241003488172 y señalada en campo por el señor Alejandro Giraldo Garcia, (Querellante), se localiza en las coordenadas **N 2181147 E 4872885 y cota 969 m.s.n.m**, dentro del área del título GIF-121. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un túnel de más de 200m de avance, aclarando que este levantamiento topográfico, de común acuerdo entre las partes, únicamente se realizó hasta la abscisa 200m, de los cuales, **los primeros 164,19m, avanzados en dirección del azimut 280°, se encuentran dentro del área del título GIF-121**, y a partir de esta abscisa, hasta donde se realizó el levantamiento topográfico, se tiene un tramo de **35,81m**, avanzado en dirección del azimut 280°, dentro del área del título HFN-151.*

*Al momento de la inspección el apoderado de la parte querellada, manifestó que esta labor de desarrollo, túnel "Aventureros, antiguo Rodríguez Orjuela", es utilizada por la Sociedad Esmeraldas de Coscuez SAS, para acceder al área del título EDL-112, como túnel de servicios mineros. No obstante, dicha labor **NO** se encuentra incluida en el PTO aprobado para este título minero.*

*De acuerdo a lo manifestado por el señor ALEJANDRO GIRALDO GARCIA, cotitular del contrato de concesión No. GIF-121, el responsable de realizar el avance del túnel "Aventureros, antiguo Rodríguez Orjuela", fue el señor **FRANCISCO ORJUELA ROZO**, quien no se hizo presente al momento de la inspección.*

El Contrato No. GIF-121 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras Aprobado por la Autoridad Minera.

El contrato de Concesión No. GIF-121 NO cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

El contrato de concesión EDL-112 cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado por la autoridad Minera mediante Resolución GTRN -0032, del 18 de febrero del año 2009. No obstante, la bocamina Túnel "Aventureros, antiguo Rodríguez Orjuela" NO se encuentra incluida dentro de este documento Técnico.

Las coordenadas de la bocamina "Aventureros, antiguo Rodríguez Orjuela", se encuentran en el sistema de referencia Magna Sirgas, origen Único Nacional, fueron verificadas en campo, con el uso de un equipo GPS de precisión métrica, GARMIN GPSMAP 64sc, el levantamiento topográfico de las labores subterráneas fue realizado con brújula y cinta, equipos dispuestos por la entidad.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado No. 20249030986882 del 12 de septiembre del 2024 y complementada bajo el oficio No. 20241003488172 del 21 de octubre de 2024, por el señor ALEJANDRO GIRALDO GARCIA, en calidad de cotitular del contrato de concesión N°GIF-121, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal".

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad

a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluated el caso de la referencia, se evidencia con base en la visita de verificación y el **Informe PARN No 01 del 22 de enero del 2025**, lo siguiente:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM TÚNEL AVENTUREROS, ANTIGUO RODRIGUEZ ORJUELA	SOCIEDAD ESMERALDAS DE COSCUEZ SAS	2181147	4872885	969	Bocamina "Túnel Aventureros, antiguo Rodríguez Orjuela": Esta Labor de desarrollo se encuentra constituida por un túnel de más de 200m de avance, la cual hace tránsito inicialmente desde el área del título GIF-121, seguidamente por el área del título HFN-151 hasta llegar al título EDL-112. Es importante resaltar, que, de común acuerdo entre las partes, el levantamiento topográfico a este túnel, fue realizado únicamente hasta la abscisa (200m), de los cuales, se tiene un tramo de 164,19m avanzado en dirección del azimut 280°, dentro del área del título GIF-121, y los restantes 35,81m hasta llegar a los 200m de túnel levantado, dentro del área del título HFN-151; no obstante. Según lo manifestado por el apoderado de la parte querellada, esta labor de desarrollo, es utilizada como túnel

						de servicios mineros, y como acceso al área del título EDL-112. La ubicación de las labores levantadas se puede ver en el plano adjunto
--	--	--	--	--	--	---

De acuerdo a lo anterior, y tal como lo afirma el informe de visita de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo PARN No. 01 del 22 de enero de 2025, se evidencia que la bocamina **Aventureros, antiguo Rodríguez Orjuela**: denunciada en el presente amparo administrativo se localiza dentro del área del título minero No. **GIF-121**, en las coordenadas **N 2181147 E 4872885 y cota 969 m.s.n.m.**, que esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un túnel de más de 200 metros de avance, y se evidenció que esta labor minera es utilizada por la Sociedad Esmeraldas de Coscuez SAS, como túnel de servicios mineros para acceder al área del título No. EDL-112, no obstante, dicha labor NO se encuentra incluida en el Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado mediante Resolución GTRN -0032 del 18 de febrero del año 2009, para este título minero.

Es así como se evidencia con claridad que el túnel **Aventureros, antiguo Rodríguez Orjuela** no ha sido autorizado y reconocido por la autoridad minera para realizar o ejercer las labores de servicios, situación que debe ser valorada y considerada a la hora de realizar fiscalización minera al contrato de concesión No. EDL-112.

Teniendo en cuenta que existe el contrato de concesión No. GIF-121 inscrito en el Registro minero Nacional desde el día 15 de noviembre de 2012 y cuyos titulares a la fecha del presente acto administrativo son los señores ALEJANDRO JOSE GIRALDO GARCIA, ARIEL RAMIRO GAITAN QUIROGA, y las empresas RIV SERVICIOS GENERALES SAS y GELTHOM MINING SAS y, que el querellado SOCIEDAD ESMERALDAS DE COSCUEZ SAS, no acreditó documento alguno que lo autorizara a adelantar labores mineras de explotación o de servicios en el área del título No. GIF-121, en la forma indicada por el artículo 309 de la ley 685 de 2001; por lo tanto, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, señor ALEJANDRO JOSE GIRALDO GARCIA, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la Ley 685 de 2001 y en contra del querellado SOCIEDAD ESMERALDAS DE COSCUEZ S.A.S.

No obstante, lo anterior, dentro de la diligencia de reconocimiento de área del amparo administrativo el abogado JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES, en su calidad de representante de la sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ S.A.S., señaló que el túnel conocido como Aventureros o Rodríguez Orejuela pertenece a la operación de la compañía Esmeraldas de Coscuez S.A.S. que cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado, sin embargo y de acuerdo a lo plasmado en el Informe de Visita PARN No. 01 del 22 de enero de 2025, se evidenció que esa labor NO se encuentra incluida en el PTO aprobado mediante Resolución GTRN -0032 del 18 de febrero del año 2009, para este título minero.

Ahora bien, respecto a lo manifestado durante la diligencia de verificación por el abogado JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES, en su calidad de representante de la sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ SAS, en la que solicita que en el presente amparo administrativo se aplique la misma situación fáctica y jurídica de lo que sucede con el contrato No. 122-95M de Coscués S.A., ya que las bocaminas SA y la PAZ se ubican o hacen tránsito en el área de la concesión No. EDL-112. Una vez hecho el respectivo estudio técnico y jurídico se tiene que las bocaminas S.A y la PAZ se encuentran aprobadas en el PTO del contrato de concesión No. 122.-95M, contrario a lo que sucede para el caso que nos ocupa, toda vez que la Bocamina Aventureros o Rodríguez Orejuela no se encuentra aprobada en el PTO del título No. EDL-112, por lo que no podría entenderse como

una labor de servicios debidamente autorizada. Dicho lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor ALEJANDRO GIRALDO GARCIA, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° GIF-121, en contra de la SOCIEDAD ESMERALDAS DE COSCUEZ S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San pablo de Borbur, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM TÚNEL AVENTUREROS, ANTIGUO RODRIGUEZ ORJUELA	SOCIEDAD ESMERALDAS DE COSCUEZ SAS	2181147	4872885	969

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza la SOCIEDAD ESMERALDAS DE COSCUEZ S.A.S, dentro del área del Contrato de Concesión No. GIF-121 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, Sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ S.A.S, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe **PARN No. 01 del 22 de enero de 2025.**

ARTÍCULO CUARTO. Poner en conocimiento a las partes el Informe **PARN No 01 del 22 de enero del 2025.**

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe PARN No 01 del 22 de enero del 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO - Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento al señor ALEJANDRO JOSE GIRALDO GARCIA, como querellante y cotitular del contrato de concesión N° GIF-121, en el correo electrónico: ajgiraldo@hotmail.com así mismo, notifíquese al abogado JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES, apoderado de la SOCIEDAD ESMERALDAS DE COSCUEZ S.A.S, como parte querellada en el correo electrónico: gerencia@esmeracos.com., de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011

Parágrafo: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ARIEL RAMIRO GAITÁN QUIROGA y a las sociedades GELTHOM MINING S.A.S., y RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S., a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, en calidad de cotitulares del contrato de concesión N° GIF-121 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO SEPTIMO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado
digitalmente por
KATHERINE
ALEXANDRA
NARANJO
JARAMILLO
Fecha: 2025.03.10
17:36:37 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Roció Martínez Chaparro, Abogada Gestor PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR Nobsa
Filtro: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
Vo.Bo.: Lina Roció Martínez Chaparro, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC